

SECRETARÍA. Radicación. 2021-005. Verbal, Cuaderno No. 08. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023 – A Despacho del Señor Juez, Sírvasse proveer.


Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve recurso
Proceso:	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante:	Yameli Cárdenas Cuero y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A.
Radicación:	760013103015-2021-00005-00.

Pasa el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuestos por el mandatario judicial del Consorcio Pozo Platanares 2018 y la mandataria judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY-ESP, contra el proveído del 24 de noviembre de 2022, que ordenó realizar en debida forma la notificación del consorcio en mención como llamado de garantía, y agregó sin tener en cuenta los escritos presentados por el abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ.

I.FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Recurso Consorcio Pozo Platanares 2018

El despacho agregó sin consideración alguna los escritos presentados por el abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ, así como los poderes otorgados a él por las personas PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., DESARROLLAMOS INGENIERIA S.A.S., KILOX S.A.S. y ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, en tanto que el llamado en garantía en este cuaderno es el Consorcio Pozo Platanares 2018, y no dichas personas, a pesar de ser quienes lo conforman, además porque el consorcio cuenta

con capacidad para comparecer al proceso y en ese sentido debe otorgar poder directamente al apoderado y no a través de las personas que lo componen, poder que no se evidenció allegado al expediente.

El abogado SARDI LÓPEZ consideró básicamente que los consorcios cuentan con capacidad para comparecer al proceso en tanto se trate de consorcios creados para contratar bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), que no es el caso del consorcio aquí mencionado, toda vez que este se creó para contratar bajo el régimen del derecho privado, en tanto que suscribió contrato con una empresa de servicios públicos, y los contratos en que estas sean parte no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por disposición del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

De ese modo, solicitó como petición principal que, si se considera que el consorcio no cuenta con capacidad para ser parte en el proceso, se declare la improcedencia del llamamiento en garantía. Subsidiariamente solicitó que, si se opta por entender que el llamamiento en garantía se realizó a los miembros del consorcio individualmente considerados, se tengan en cuenta los escritos y poderes presentados por él como apoderado de dichos miembros. Por último, como segunda petición subsidiaria, solicitó que, si el Despacho persiste en su posición de entender que el consorcio tiene capacidad para comparecer al proceso, se tenga en cuenta el poder otorgado a él por el representante legal del consorcio, el cual obra en el expediente¹, y para el cual aporta constancia de remisión por correo electrónico.

Recurso Empresa de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY-ESP

La apoderada de la entidad en mención consideró básicamente que las notificaciones realizadas por ella a los integrantes del Consorcio Pozo Platanares fueron realizadas conforme a derecho, y que inclusive se puede considerar que el consorcio y sus miembros se pueden entender notificados por conducta concluyente.

Esto por cuanto las notificaciones realizadas se remitieron a las direcciones de notificación conocidas del Consorcio Pozo Platanares 2018 (las cuales suministró en la documentación allegada a la entidad) y de los miembros del consorcio, no estando restringida a tener que notificar en la dirección consignada como dirección

¹ Archivo No. 08.08.2, Pág 119 (según información del recurrente).

de notificación en el acta de constitución del consorcio, ya que no hay norma que así lo disponga, y por el contrario, las normas aplicables permitían realizar la notificación en la dirección que suministre el interesado en hacerla.

Además, porque el consorcio confirió poder a un abogado y este allegó escritos al proceso actuando como apoderado del mismo y no de sus miembros individualmente considerados, de modo que el consorcio se puede entender notificado por conducta concluyente.

II. TRÁMITE

De los recursos presentados por el apoderado del Consorcio Pozo Platanares 2018 y la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY-ESP se corrió traslado a las partes e intervinientes de la manera prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, pronunciándose dentro del término únicamente la apoderada de la ESPY, frente al recurso presentado por el apoderado del Consorcio.

En dicho pronunciamiento la apoderada básicamente reiteró de manera sucinta los argumentos planteados en su propio recurso en cuanto a las notificaciones realizadas por ella al llamado en garantía (consorcio) y a sus integrantes, adicionando que el defecto que pudiera tener el poder otorgado por el representante legal del consorcio al abogado Sardi López ya fue subsanado, toda vez que con el escrito del recurso el apoderado presentó prueba de la autenticidad del poder. Así mismo, aduce que en el escrito del recurso el apoderado en mención también actuó como apoderado del consorcio, y que ese es un motivo más para que pudiera tenerse como notificado al consorcio por conducta concluyente. También expuso argumentos dirigidos a sostener la tesis de que el consorcio sí cuenta con capacidad para comparecer al proceso en este caso.

III.- CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en

los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que ocupa la atención del despacho, es claro que habrá que realizar un análisis en dos momentos, ya que se atenderán dos recursos diferentes.

En primer lugar, en cuanto al recurso presentado por el apoderado del Consorcio Pozo Platanares, desde ya se avizora el fracaso de la reposición intentada.

Enfila el recurrente sus embates a contradecir la tesis de que los consorcios y las uniones temporales tienen capacidad para comparecer a los procesos judiciales en defensa de sus intereses.

Ello, en principio, por cuanto considera que el Código General del Proceso ha otorgado capacidad para ser parte a las personas naturales y jurídicas, y los consorcios y las uniones temporales no lo son, ya que no constituyen sociedades en sí mismas, sino contratos de colaboración empresarial.

No obstante, admite que la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado², ha determinado que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer al proceso, pero aduce que ello solo opera en cuanto se trate de aquellos consorcios creados para contratar bajo el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993).

En ese sentido, alega que por disposición del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, los contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, aunque sean estas entidades estatales, no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de la Contratación Pública; y por lo tanto, dado que en el caso presente el contrato suscrito por el consorcio llamado en garantía se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL – CONSORCIOS.

trata de uno celebrado con una empresa de servicios públicos domiciliarios (EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. – ESP), tal contrato se rige por las normas del derecho privado, y por ende no le son aplicables a sus signatarios las reglas de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado³ que predican la capacidad para comparecer al proceso de consorcios y uniones temporales en litigios relacionados con los contratos por ellos celebrados. Por el contrario, le serían aplicables a dichos firmantes las reglas de la misma jurisprudencia que establecen que para casos de contratos sometidos exclusivamente al régimen privado, ante la ausencia de norma que regule el tema debe entenderse que los consorcios y uniones temporales que los celebren deben acudir a los litigios relacionados con dichos contratos por medio de las personas que los integran, y no la agrupación en sí.

Pues bien, del cabal entendimiento de lo recién traído a colación, es que emerge con claridad de donde provino el yerro cometido por el recurrente. Ello puesto que, si para el recurrente el contrato en virtud del cual fue llamado en garantía el consorcio aquí vinculado corresponde a un contrato que se rige exclusivamente por normas de derecho privado, tal contrato no sería uno de aquellos en virtud de los cuales un consorcio o unión temporal firmante puede ostentar capacidad para comparecer a un proceso en el que se discutan aspectos relativos al contrato.

En palabras más llanas, si el contrato suscrito por el consorcio llamado en garantía es un contrato que se rige exclusivamente por el derecho privado, las reglas de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre capacidad para comparecer al proceso de consorcios y uniones temporales dictan que el consorcio involucrado no cuenta con dicha capacidad; tal es el entender del recurrente, pues afirma que en efecto el contrato suscrito por el consorcio aquí llamado en garantía es un contrato sometido exclusivamente a las normas del Código Civil y el Código de Comercio.

No obstante, es lo pertinente mencionar en este punto que, el contrato suscrito por el consorcio llamado en garantía NO ES un contrato que se rija exclusivamente por las normas del derecho privado.

³ Ibídem.

El recurrente tiene dicha percepción respecto al contrato por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994⁴, pero olvida varios aspectos que contradicen esta tesis.

En primera, debe recordarse la definición de contrato estatal consagrada en la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)"

De la cual se puede entender que son contratos estatales todos los celebrados por las entidades a que se refiere dicha ley, aun cuando estén previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o sean derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Es decir, que para un mismo contrato puede confluír la aplicación de la Ley 80 de 1993 así como también del derecho privado, lo cual es entendible teniendo en cuenta que la mencionada ley está pensada para regular la contratación pública pero no para darle necesariamente un nuevo cuerpo sustancial a todas las clases de contratos existentes. En refuerzo de esta apreciación es pertinente también citar el artículo 13 de la misma ley:

"ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley."

Ahora, dado que el artículo 32 citado establece que son contratos estatales los que suscriban las entidades a que se refiere la ley que lo contiene, es pertinente también traer a colación cuáles son esas entidades, que según el artículo 1º y 2º de la ley en mención corresponden a las siguientes:

*"ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios **que rigen los contratos de las entidades estatales**.*

⁴ ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.”

Entendiéndose entonces claramente que serán contratos estatales los que suscriban las entidades mencionadas en el artículo recién citado, aparte de otras descritas en la misma ley.

En favor de esta conclusión, es prudente mencionar que el Consejo de Estado lo ha considerado también así, aun en la misma jurisprudencia de unificación ya tantas veces mencionada⁵, estableciendo que la naturaleza jurídica de contrato estatal depende de la entidad que lo celebra, independientemente del régimen legal que le sea aplicable al contrato:

"NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO ESTATAL - Radica en el análisis del tipo de entidad que lo celebra sin importar el régimen legal que les sea aplicable

*En el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que **al tratar de definir los contratos estatales** adoptó un criterio*

⁵ Ibídem, referencia No. 02.

eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.”

Quedando claro entonces que un contrato celebrado por una entidad estatal no deja de ser contrato estatal por el régimen jurídico que le sea aplicable. Valga además mencionar que la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO – “ESPY S.A. – ESP” es una sociedad anónima, sometida al régimen previsto para las EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO y que además su distribución accionaria está totalmente en cabeza de entidades estatales del orden territorial, según lo afirmó la propia apoderada de dicha entidad (que es llamante en garantía en este cuaderno) en el escrito de excepciones previas⁶ que presentó y que se tramita en el cuaderno No. 07, el cual apoyó con las pruebas aportadas con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que a la entidad le realizaron a su vez en otro cuaderno (No. 02), pruebas tales como certificado de composición accionaria expedido por el revisor fiscal de la entidad⁷ (donde consta que el 100% de las acciones pertenecen a entidades públicas) y el certificado de existencia y representación legal de la misma⁸. No quedando entonces duda respecto a que la **ESPY S.A. – ESP** es una entidad estatal, de conformidad con el literal “a)” del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

Esto es importante tenerlo en cuenta debido a que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado no estableció que las reglas allí fijadas fueran aplicables, como él lo apreció, solo para los consorcios creados para contratar bajo el régimen del Estatuto General de Contratación Pública, sino que las mismas van dirigidas a que cualquier consorcio o unión temporal que haya suscrito un contrato estatal pueda ejercer la defensa de sus intereses compareciendo al proceso judicial en el que se discuten aspectos relativos a dicho contrato, con capacidad para hacerlo como agrupación a pesar de no ser persona jurídica; pero **sin que por ello cambie el régimen jurídico aplicable al contrato** que dicho consorcio o unión temporal suscribió.

Ello se puede apreciar también en apartes de la jurisprudencia mencionada⁹ como el siguiente:

⁶ Archivo No. 07.01, Cuaderno No. 07

⁷ Archivo No. 02.06, Cuaderno No. 02, Págs. 31-40

⁸ Archivo No. 02.06, Cuaderno No. 02, Pág. 41

⁹ Ibídem, referencia No. 02.

*"A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que **si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas** distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas **–como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas** tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como **de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas** del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o **de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo** – legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.*

(...)

*Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que **la representación del consorcio** o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, **comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato**."*

En ese sentido, y dado que el llamamiento en garantía que en este caso nos ocupa se realizó precisamente en virtud del vínculo contractual (contrato estatal) que une a la llamante (entidad estatal) con el llamado (consorcio), es claro que la discusión gira entorno y se origina a partir del contrato estatal celebrado entre ambos, y por lo tanto se trata de uno de los casos en que un consorcio cuenta con capacidad para comparecer al proceso en defensa de sus intereses.

Aun si se adoptara la tesis propuesta por el recurrente, de que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer solo en aquellos procesos donde se discutan aspectos relativos a contratos estatales a los cuales les sea aplicable el régimen de la Ley 80 de 1993, incluso en ese escenario estaríamos ante un caso en el que el consorcio cuenta con capacidad para comparecer al proceso. Ello puesto que, muy a pesar de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el segundo inciso del mismo artículo dispone que:

*"Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. **Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto***

sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.”

Decantándose que, entre las excepciones a la regla dispuesta por el primer inciso del artículo mencionado, se encuentran aquellos contratos en que sea obligatoria o forzosa la inclusión de cláusulas exorbitantes, los cuales se regirán en lo relativo a dichas cláusulas por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, es decir, no son regidos enteramente por las normas del derecho privado.

De ese modo, dado que los contratos en que es obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes se rigen en parte por la Ley 80 de 1993, es claro que dichos contratos no son de exclusiva aplicación del derecho privado, y, por ende, corresponden a contratos que caen bajo el imperio (así sea parcial) del Estatuto General de Contratación Pública.

Con esto se controvierte lo sostenido por el recurrente, toda vez que el contrato centro de la discusión en este caso y sustento contractual del llamamiento, corresponde a un contrato de OBRA (Contrato C.O-075-18 del 19 de septiembre de 2018¹⁰), en el cual por disposición del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es obligatoria la inclusión de las cláusulas exorbitantes:

"ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

(...)

2o. <Numeral modificado por el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente. (...)"

¹⁰ Archivo No.08.01, Cuaderno No.08, Pág. 94. ***"OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DEL POZO PLATANARES NOR ORIENTAL EN EL MUNICIPIO DE YUMBO"***

Concluyéndose entonces que al contrato que es fundamento del llamamiento en garantía realizado en este cuaderno, es aplicable en buena medida la Ley 80 de 1993, y por ende no es del todo regido por el derecho privado, como lo había afirmado el recurrente; de modo que hasta bajo la propia tesis planteada por este último (de que solo los consorcios que suscriban contratos regidos por el Estatuto General de Contratación Pública cuentan con capacidad para comparecer al proceso), aun en ese escenario el consorcio llamado en esta causa cuenta con capacidad para comparecer. Ello sin perjuicio de lo ya mencionado respecto a que el contrato estatal no deja de ser contrato estatal, aunque le fuera aplicable enteramente el derecho privado, y por ende le son aplicables las reglas de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado relativa a la capacidad para comparecer al proceso de los consorcios y uniones temporales.

Y aunque estas consideraciones no chocan con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tanto de la Sala de Casación Civil como de la Sala de Casación Laboral, citada en el escrito del recurso (pues, como ya se dijo, el contrato alrededor del cual se discute no es exclusivamente regido por el derecho privado ni aunque lo fuera dejaría de ser contrato estatal), de todos modos es prudente traer a colación jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que demuestra que la posición citada en el recurso NO corresponde a la fijada por dicha sala:

"Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Conforme lo anterior, **la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.***

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad.

Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promuevan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017). Así, este criterio garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia”¹¹.

Mucho más si se tiene en cuenta que los apartes citados por el recurrente en el escrito del recurso corresponden a citas del SALVAMENTO DE VOTO presentado por el Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ frente a la Sentencia SL462-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y **NO** a la posición fijada por la Sala en esa sentencia, respecto de la cual este magistrado salvó voto, y de la cual se apartó.

Así las cosas, ha quedado plenamente dilucidado que en el caso que ocupa, el consorcio llamado en garantía cuenta con capacidad para comparecer el proceso, y por ende debe acudir a través de su representante legal, además porque es el consorcio el llamado y no las personas que lo integran individualmente consideradas, consorcio que para dicho propósito debe constituir válidamente un apoderado profesional del derecho. Como esto no se hizo debidamente, no hay lugar a reponer la providencia recurrida en cuanto a sus consideraciones respecta, pues no incurrió en ninguna equivocación el Despacho al proferirla.

Ahora, siendo que junto con el escrito del recurso el apoderado del Consorcio Pozo Platanares 2018 aporta entre los anexos, ahora sí, un poder válidamente otorgado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (y con el subrogado Decreto 806 de 2020), por el representante legal del consorcio Diego Luis Ocampo Giraldo, será lo procedente reconocerle personería para actuar.

Y dado que el poder mencionado obraba desde antes en el expediente, entre los anexos de la contestación a la demanda y al llamamiento que fue presentada por el consorcio pero que no fue tenida en cuenta¹²; pero dicho poder no estaba acompañado de evidencia de presentación personal (Art. 74 CGP) o de su otorgamiento por mensaje de datos (Art. 5, Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020); ahora que dicha evidencia ya se aportó (mensaje de datos), por economía

¹¹ Sentencia SL676-2021, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, MP: Iván Mauricio Lenis Gómez. 10 de febrero de 2021, No. Proceso: 57957, Acta No.05.

¹² Archivo No.08.08.2., Cuaderno No.08 – Pag 109.

procesal, celeridad y legalidad del proceso, será lo procedente tener en cuenta la contestación presentada por el consorcio en ese momento, así como los demás escritos y/o memoriales que la acompañaban y/o fueron aportados por el abogado en cuestión, para lo cual será necesario reponer parcialmente el auto recurrido.

Esto, además, porque le asiste razón a la apoderada de la ESPY S.A.-ESP en la argumentación plasmada en su recurso, dado que en efecto la notificación a un consorcio se puede realizar válidamente a la dirección o direcciones que para dicho propósito suministre el interesado en que se realice la notificación (Art. 8, Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020), sin que exista una limitación que obligue a que la dirección donde se notifique sea necesaria e ineludiblemente, por ejemplo, la que se consigne en el acta de constitución del consorcio, pues la norma en mención no lo exige así, ni tampoco se puede aplicar lo dispuesto por el artículo 291 numeral tercero inciso segundo del CGP, al no tratarse como tal de una persona jurídica. Ello en adición a que, en este caso, el interesado en que se realice la notificación (ESPY S.A.-ESP) cumplió debidamente con la carga que pide la misma norma ya comentada, de informar la forma como obtuvo las direcciones de notificación y allegar las evidencias correspondientes.

De modo tal que habrá de tenerse por debidamente notificado al Consorcio Pozo Platanares 2018, de la admisión de la demanda, así como del llamamiento en garantía, desde el día 24 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (aplicable para la fecha), ya que consta en las constancias de notificación aportadas por la ESPY S.A.-ESP¹³ que la notificación realizada fue efectiva (entregada y leída) en la dirección electrónica **"elcingenieria@hotmail.com"** en la fecha 19 de mayo de 2022; lo cual conlleva, por supuesto, a entender que los escritos (contestación y otros) presentados por el apoderado del consorcio fueron presentados en término. De este modo quedan resueltos los recursos formulados y referidos anteriormente.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente el auto del 24 de noviembre de 2022,

¹³ 08.07.5.Mem.01-06-22.3,08pm.ESPYAllegaCertificaciónNotificaciónDiegoLuisOcampoGiraldo-C08

proferido en el presente cuaderno de llamamiento en garantía, por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia,

Segundo: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ, para actuar en este asunto como apoderado del llamado en garantía Consorcio Pozo Platanares 2018, conforme las voces del poder conferido; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Tener como notificado personalmente al llamado en garantía Consorcio Pozo Platanares 2018, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la admisión de la demanda principal, así como del llamamiento en garantía, desde el 24 de mayo de 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: Agregar para ser tenidos en cuenta los escritos (con sus anexos) presentados previamente por el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ, en representación del llamado en garantía Consorcio Pozo Platanares 2018, entre ellos la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

19/10/2023



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9dcc891cc678fc6f159900e92c11f0394c5092375c165939fdd035324c055**

Documento generado en 18/10/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>